Puerto Madryn, febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. - R. A. L. S/ Autorización Judicial", Expediente 608 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 1649/2024), por haber interpuesto con fecha 10/12/24, la representante de la Asesoría de Familia recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 236/24.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior, dispone: *"… Designar a un/a abogado/a de la Defensa Pública Civil como curador provisorio de A. L. R., DNI N° X. (art. 138 CCC). A tal fin, dese intervención a la Coordinación de la Oficina de la Defensoría Pública Civil a fin de que en forma URGENTE designe a quien ejercerá el cargo. 2.- Hacer saber a la Asesoría de Familia y al Hospital Local que el curador provisorio que se designe podrá otorgar el consentimiento o autorización requerida en los términos del art. 59 CCyC. A tal fin, líbrese comunicación por Secretaría a la Asesoría Legal del Hospital. 3.- Encomendar a la Asesoría promover el proceso principal de restricción de capacidad en el caso de que luego de la intervención quirúrgica la situación de salud del sr. R. lo amerite."*.

Contra dicha resolución se alza la representante de la Asesoría de Familia quien interpone recurso de apelación fundando su memorial el día 10/12/24.

II. Con fecha 20/02/25 la Dra. M. R. C. hace saber a este Cuerpo que, en su carácter de Curadora Provisoria del Sr. A. L. R., prestó conformidad para que se lleve adelante la intervención que éste necesitaba, la cual se realizó el día 14 de febrero del corriente año.

Como se puede observar, hoy resulta abstracto expedirse respecto del recurso que fuera interpuesto y que se encuentra bajo análisis.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.